

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cént. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1887*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 19 de Diciembre de 1887*).

Núm. 2321.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Negociado primero.

CIRCULAR.

En virtud de lo que preceptúa el artículo 61 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, usando de las atribuciones que me están conferidas por el art. 62 de la misma, he acordado convocar á la Excma. Diputación de esta provincia á reunion extraordinaria, la cual tendrá lugar en el Salon de su Palacio el día 29 del mes actual, á las doce de su mañana, á fin de tratar los asuntos siguientes:

Discutir y resolver acerca de las Reales órdenes del Ministerio de Fomento de fecha 9 del mes corriente, sobre Granjas Escuelas experimentales y Laboratorios vinícolas.

Idem débitos de la Hacienda en favor de los fondos de esta provincia y sus municipios, por los recargos que se les ha destinado en las contribuciones cuya liquidacion aun no se ha practicado.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo que ordena el art. 62 citado de referida ley.

Valladolid 19 de Diciembre de 1887.

—EL GOBERNADOR, *Juan B. Avila*.

Sección segunda.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

SEÑORA: Pendiente de una amplia informacion el examen y estudio de la crisis por que actualmente atraviesa la agricultura, el Gobierno, con vista de los datos que se están



reuniendo y de las conclusiones que formulará la Comision nombrada al efecto, ha de someter en su dia á la aprobacion de V. M. la serie de medidas que conceptúe más adecuadas para remediar el mal; pero esto no se opone á que desde luego se planteen aquellas que, reclamadas unánimamente por la opinion y reconocidas como de indiscutible oportunidad, pueden reportar inmediatos beneficios á la produccion agrícola.

En este caso se hallan todas cuantas tiendan á facilitar la exportacion de nuestros vinos, y á combatir, siquiera sea directamente, el fraude y las falsificaciones de que hoy es víctima su comercio.

El análisis oficial de los vinos que se producen en las diferentes regiones que se dedican á su cultivo, y la publicacion, dentro y fuera del país, de los resultados que ofrezca este análisis y de los caracteres generales que distingan á cada tipo, impedirá forzosamente que se desacrediten las marcas legítimas, falsificando, como ahora se hace en ocasiones, la procedencia del género que se presenta al mercado. Este dato indicará ya al exportador y al comprador el punto ó puntos en que se elaboran los tipos que más le convengan, y si además se agrupan en los centros de mayor movimiento mercantil colecciones de muestras, donde pueda comprobar las condiciones del artículo, es evidente que el comercio de exportacion economizará gastos y tiempo y encontrará facilidades y ventajas de que hasta ahora ha carecido.

El carácter de verdaderas exposiciones permanentes que estos Centros han de tener, permitirá al mismo tiempo apreciar con toda exactitud la riqueza, en cantidad y calidad, de la produccion vinícola del país, hoy imperfectamente conocida, no solo por los extranjeros, sino por el país mismo. Madrid, Cádiz, Santander, Barcelona, Alicante y San Sebastian son, en concepto del que suscribe, las capitales más indicadas para los grandes depósitos de muestras. En cuanto á los laboratorios de análisis, considera que veinte, adoptando una distribucion bien entendida, bastarán por el momento para satisfacer cumplidamente el fin que se persigue. Estos laboratorios pueden constituir también otros tantos depósitos regionales de muestras, y servir, á la vez, de oficina de

consulta á los viticultores de la comarca, en todo lo que se refiera á la elaboracion, crianza y conservacion de sus caldos.

Finalmente, con presencia de los datos y noticias que periódicamente han de remitir al Ministerio los laboratorios, se llegará á la formacion de un mapa enológico de España, que resuma todo cuanto interese conocer al comercio y sintetice el estado de esta rama de la agricultura.

No se hubiera decidido, sin embargo, el Ministro de Fomento á proponer á V. M. la creacion de los laboratorios y depósitos, no obstante su indiscutible utilidad, si con ello hubiera resultado al presupuesto un gravamen superior á lo que permiten las circunstancias actuales y la consiguiente precision de limitar los gastos públicos; pero se desvanece este reparo teniendo en cuenta, por una parte, que las cantidades calculadas para su instalacion y sostenimiento son relativamente pequeñas, y por otra, que el personal de peritos agrícolas que se ha de destinar á las nuevas dependencias se utilizará á la vez en los campos de experimentacion y en otros servicios que les serán asignados por ulteriores disposiciones si V. M. se digna concederlas su soberana aprobacion.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto, abrigando la confianza de que las clases interesadas, en primer término, en la realizacion de las disposiciones que comprende, secundarán eficazmente los propósitos del Gobierno, cuyos esfuerzos, sin esta indispensable cooperacion, resultarían en gran parte estériles.

Madrid 9 de Diciembre de 1887.—SEÑORA: Á L. R. P. de V. M.—El Ministro de Fomento, *Carlos Navarro y Rodrigo*.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean en España veinte laboratorios vinícolas, los cuales se instalarán

en los puntos que oportunamente se designen por el Ministerio de Fomento, previo informe del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 2.º Dichos Centros tendrán por objeto:

1.º Practicar los ensayos y análisis de los mostos, vinos, alcoholes y demás bebidas espirituosas y de cuantas sustancias se empleen en su elaboración y mejoramiento, que se presenten para este objeto por los cosecheros ó por cualquier otra persona.

2.º Establecer depósitos de muestras de estos mismos vinos.

3.º Clasificar los diferentes tipos de vinos que se produzcan en la region respectiva, determinando sus caracteres distintivos.

4.º Resolver cuantas consultas hagan los vinicultores de la circunscripción, relativas á la elaboración, crianza y conservación de sus caldos.

5.º Dar cuenta inmediata á la Superioridad de las adulteraciones y falsificaciones que se encuentren en los líquidos analizados.

6.º Remitir á los depósitos generales las muestras de los vinos de la region y los datos y noticias referentes á ellos.

Art. 3.º Los cosecheros ó fabricantes que voluntariamente remitan al laboratorio respectivo muestras de sus vinos, convenientemente embotellados, en cantidad mayor de quince litros, tendrán derecho á que sean analizados gratuitamente y á que se les expida certificación del resultado.

Art. 4.º Fuera de este caso, los cosecheros ó cualquiera otra persona que presente un líquido para su análisis y expedición del certificado, si lo desea, abonará previamente los derechos que se establecerán por reglamento.

Art. 5.º Los compradores podrán examinar y catar las muestras de los depósitos regionales, sujetándose á las formalidades que tambien se especificarán por reglamento.

Art. 6.º Los Jefes de los laboratorios formarán anualmente, acudiendo de oficio á los Alcaldes y privadamente á las personas que crean oportuno, un estado en el que, pueblo por pueblo, consten los precios de arrastre de vino hasta la estación de ferrocarril por donde comunmente se haga la extracción, de cuyo estado remitirán un ejemplar á la Dirección

general de Agricultura y otro á cada uno de los depósitos generales.

Art. 7.º Tambien formarán cada trimestre otro estado de los análisis hechos, de las clasificaciones que por virtud de ellos hayan establecido, de las muestras existentes en el depósito y de los precios corrientes. Con estos datos, la Junta consultiva agronómica redactará una Memoria resumen, que por el conducto correspondiente se hará llegar á nuestros agentes consulares.

Art. 8.º Los análisis se efectuarán en todos los laboratorios, con sujeción á un procedimiento uniforme, que igualmente se determinará en instrucciones especiales.

Art. 9.º Los laboratorios de Madrid, Santander, Cádiz, Barcelona, Alicante y San Sebastian tendrán además el carácter de depósitos generales de muestras, y en ellos se reunirán las de todas las provincias del Reino. Estas muestras se pondrán, del mismo modo que las de los depósitos provinciales, á disposición de los compradores para su examen y cata.

Art. 10. Tanto los laboratorios como los depósitos generales, estarán á cargo de los Ingenieros agrónomos afectos al servicio de las provincias en que se hallen establecidos, auxiliados por el personal subalterno que se determinará segun las necesidades del servicio.

Art. 11. Se invitará á las Diputaciones provinciales respectivas para que faciliten locales, donde se proceda á la inmediata instalación de los laboratorios y depósitos.

Art. 12. Hasta que se comprendan en los presupuestos generales del Estado los créditos necesarios para estos servicios, los gastos que originen se satisfarán con cargo al cap. 19, art. 2.º del presupuesto del Ministerio de Fomento.

Art. 13. El Ministro de Fomento queda autorizado para dictar los reglamentos y disposiciones que exija el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Carlos Navarro y Rodrigo*.

(Gaceta del 11 de Diciembre de 1887.)

Núm. 2317.

Ministerio de la Gobernacion.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

SECCION DE CORREOS.

SERVICIOS.

Negociado tercero.

SUBASTA.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy la licitacion pública para contratar la conduccion del correo entre la oficina del ramo de Nava del Rey y la de Fuentesauco, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuacion se inserta:

1.^a La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Valladolid y Zamora y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles respectivos y Alcaldes de Nava del Rey y Fuentesauco, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia veinte de Enero, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

2.^a El tipo máximo para el remate será el de dos mil seiscientas noventa y nueve pesetas anuales.

3.^a Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 270 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio, segun lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.^a Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste *su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

5.^a Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.^a Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.^a) se observará la fórmula siguiente:

Don F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conduccion del Correo diario, en carruaje de cuatro ruedas, desde la oficina del ramo de Nava del Rey á la de Fuentesauco y viceversa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno
(Fecha y firma.)

7.^a Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Direccion general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.^a Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitacion verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.^a Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Nava del Rey y la de Fuentesauro de las provincias de Valladolid y Zamora respectivamente.

1.^a El contratista se obliga á conducir en carruaje de cuatro ruedas y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Nava del Rey á la de Fuentesauro toda la correspondencia (entendiéndose tambien como tal los pliegos con valores declarados, y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.^a La distancia de 36 kilómetros que comprende esta conduccion, debe ser recorrida en 4 horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la linea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por dicho Centro segun convenga al mejor servicio.

3.^a Por los retrasos ó detenciones, cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el Contratista en papel de multas la de diez pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ú otra especie, que afecten al buen servicio, se repitiesen, previa instruccion de expediente, se propondrá al Gobierno la rescision del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el Contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la linea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Valladolid y Zamora. Los carruajes tendrán almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.^a Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.^a Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la co-

rrespondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.^a La cantidad en que quede contratado este servicio, se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Valladolid ó de Zamora.

8.^a El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para principiari el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.^a Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará por escrito el Contratista á la Administracion principal de Correos, si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligacion de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida, se empezarán á contar para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general:

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la linea que se subasta, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el Contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al Contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del artículo 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Despues de rematado el servicio, no habrá lugar á reclamacion alguna, en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo, por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalizacion del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido Centro.

14. El Contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administracion pública su accion contra la fianza y

bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 14 de Diciembre de 1887.—El Director general, *A. Mansi.*

257 lencia

(Talon núm. 229.)

Seccion cuarta.

NÚM. 7302.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.—Negociado Montes.

Celebrada sin efecto la 1.ª subasta para la corta olivacion del monte «Pinarillo,» de Villanueva de Duero, he acordado señalar el dia 16 de Enero próximo y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes tenga lugar una 2.ª subasta bajo el mismo tipo de 1700 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 16 de Diciembre de 1887.—El Gobernador, Juan B. Avila.

NÚM. 7305.

Celebrada sin efecto la 1.ª subasta para la corta de 600 pinos del monte «Corbejon y Quemados,» perteneciente á Portillo, he acordado señalar el dia 16 de Enero y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de La Pedraja y con asistencia de un empleado del ramo de montes tenga lugar una 2.ª subasta, bajo el mismo tipo de 1380 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 16 Diciembre 1887.—El Gobernador, Juan B. Avila.

NUM. 7307.

Celebradas sin efecto las tres subastas para el aprovechamiento de los pastos del monte «Orillada y Plantío,» perteneciente al pueblo de Cogeces del Monte, he acordado señalar el dia 26 del actual y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar un cuarto y último remate, bajo el nuevo tipo de 150 pese-

56
51
51
52
47

tas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 16 Diciembre 1887.—El Gobernador, Juan B. Avila.

Núm. 7338.

El día 17 de Enero próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de la Nava del Rey, con asistencia de un empleado del ramo de montes, la subasta de la corta de 500 pinos del monte «Comun y Escobares,» perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 1750 pesetas, hallándose á disposicion del público en la Secretaría de su Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regular la subasta.

Valladolid 17 de Diciembre de 1887.—El Gobernador, Juan B. Avila.

(Talon núm. 227.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Ordenacion de pagos.

Esta Ordenacion de pagos, ha dispuesto que desde el día 17 al 28 del corriente mes, se abra el pago de las mensualidades de Setiembre y Octubre últimos, á las mujeres que lactan y cuidan niños del Hospicio provincial.

Lo que se publica en el *Boletin oficial* para su conocimiento, rogando á los Alcaldes lo hagan llegar á noticia de las interesadas.

Valladolid 10 de Diciembre de 1887.—El Ordenador de pagos, *Tomás Bayon*.

Núm. 2323.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

El día 20 del actual queda abierto el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura, que perciben sus haberes y asignaciones por la Tesorería de Hacienda de esta provincia.

Valladolid 18 de Diciembre de 1887.—El Delegado de Hacienda, *Juan Alvarez Merinel*.

Núm. 2318.

EDICTO.

Don Gabriel Gabilondo, Teniente Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada con fecha 15 del corriente en el expediente de apremio que se sigue en esta Capital contra D. Gregorio Prieto por su esposa y hermana Doña Matea y Teresa Alonso, por débito de la contribucion territorial correspondiente á los trimestres de 1884 á 1887, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles embargados al mismo que se detallan á continuacion:

Una casa en el casco de esta ciudad, sita en la calle del Sacramento, núm. 24, que se encuentra unida á las números 11, 13 y 15 de la calle de Recoletas, linda por la derecha de su entrada, con casa de D. Domingo Correa, por la izquierda, con otra de D. Guillermo Valentin y accesorio con la calle de Recoletas, ocupa una superficie de 474 metros y 38 decímetros la parte edificada y de corral, con la riqueza líquida imponible de 468 pesetas, y capitalizada para la venta en nueve mil trescientas sesenta pesetas.

La subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 5 de Enero de 1888 á las once de la mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento del deudor y de los licitadores, se advierte:

1.º Que el dueño puede librar los bienes pagando el principal y costas antes de cerrarse el remate, quedando despues la venta irrevocable.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, sin poderse exigir otros, ó si el deudor no los presentase, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta del rematante, al cual despues se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

4.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedi-

miento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate, en la Tesorería de Hacienda de la provincia antes del otorgamiento de la Escritura, segun disponen los artículos 45 y 47 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 citado.

Valladolid á 15 de Diciembre de 1887.—
El Teniente Alcalde, Gabriel Gabilondo.—
P. S. M., El Comisionado, Eusebio Rodriguez.
57 líneas (Talon núm. 228.)

DISTRITO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

COLEGIO DE BENAFARCES.

Relacion de las alteraciones que proceden al censo electoral de este Colegio para Diputados provinciales, en el corriente año de 1887 con arreglo á la ley de 28 de Diciembre de 1878 y á la provincial vigente.

Bajas por fallecimiento.

Alvarez Lentijo, Anselmo
Cuesta Alonso, Tiburcio
Carbajosa Rico, Juan
Carbajosa Rico, José
Gonzalez Rico, Santos
Gonzalez Cabezado, Manuel

Gonzalez Perez, Andrés
Lentijo García, Manuel
Moreton Carmona, Antonio
Montero Rico, Santos
Marcos Rodriguez, Clemente
Ramiro Negro, Gregorio
Rico Lopez, Ciriaco
Temprano de la Fuente, Angel
Vergara Tabarés, Tomás
Alonso Perez, Julian
Rico Bragado, Dionisio

Bajas por traslacion de vecindad.

Cea Ruiz, Alejandro
Fernandez Hernandez, Balbino
Gonzalez Merayo, Miguel

Seccion sexta.

AGENCIA.

Habiéndose disuelto la de Negocios, conocida en esta ciudad por el nombre de «José María Herrero y Compañía,» su ex-socio Ciriaco Planillo, que lleva doce años de práctica en estos asuntos, ha decidido establecerse con su nombre, poniendo á la disposicion del público en general y de sus numerosos amigos, su nueva oficina de Agencia, en el entresuelo de la calle de la Constitucion, número 3, lo mismo que su domicilio Pasion 13.
(Talon núm. 225.)

Núm. 2291.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE VALLADOLID. 2.^A QUINCENA DE NOVIEMBRE DE 1887.

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada quincena.

Dia.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	CLASE del artículo.	Cantidad. Qs. métricos.	PRECIO de la unidad del artículo. Pesetas.	IMPORTE. — Pesetas.
30	Sres. Hijos de Gamboa.	Valladolid.	Paja.	2854	5'04	14384'16
30	Economato militar de esta plaza.	»	Café.	513'256	1'55	795'55
30	El mismo.	»	Azúcar.	1150'296	0'80	920'34
30	El mismo.	»	Aguardiente	42'650	0'68	29'00

Valladolid 30 de Noviembre de 1887.—El Administrador, Alejandro Perez Villar.—V.º B.º El Comisario de guerra Inspector, Higinio E. Navarro.

VALLADOLID 1887.—Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.